



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AV-VCT-GIAM-08-0136

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

| No. | EXPEDIENTE | INTERESADO | ACTO ADMINISTRATIVO | FECHA DEL ACTO | EXPEDIDO POR | RECURSOS | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE | PLAZO PARA INTERPONERLOS |
|-----|-----------------|---|--------------------------------|----------------|--------------------------------|------------|---|--------------------------|
| 1 | 1921T Amparo | JOSE ERNESTO CASTILLO JOSE EDGAR CONTRERAS | Resolución No GSC-ZC 000108 | 12/06/2015 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | NO PROCEDE | NO PROCEDE | NO PROCEDE |

*Anexo copias íntegras de los actos administrativos.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cuatro (04) de agosto de dos mil quince (2015) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Julieth Ximena González



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC ZC

DE 12 JUN 2015

(- 000108)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC No 000287 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 1921T

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, 91818 del 13 de Diciembre de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013 y VSC 593 del 20 de junio

ANTECEDENTES

El día 02 de Septiembre de 2002, la Empresa Nacional Minera Ltda. MINERCOL y la sociedad MINAS Y MINERALES S.A. -MINMINER S.A., suscribieron contrato de concesión No 1921T, para la exploración y explotación técnica de un yacimiento de CARBON, en jurisdicción de los municipios de SUTATAUSA Y CUCUNUBA, departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 503 hectáreas y 2227 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 06 Noviembre de 2002, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Folios 12-29)

Mediante radicado Nos 20145500089192 y No 2014550089202 de fecha 28 de febrero de 2014, el doctor DAVID RICARDO BARACALDO VELEZ en calidad de apoderado especial del señor RUBEN DARIO MOJICA VILLAMIZAR, representante legal de la sociedad MINAS Y MINERALES S.A. -MINMINER S.A., titular del contrato de concesión No 1921T solicitó amparo administrativo en virtud de la perturbación, directamente, a través de los señores JOSE ERNESTO CASTILLO CASTRO, CRISTOBAL VELASQUEZ, JOSE EDGAR CONTRERAS y anónimo 1 No IDENTIFICADO, perturbadores todos mayores de edad, vecinos y residentes de las veredas adyacentes a este título minero, los mismos invasores de las bocas minas con el nombre el DIAMANTE, EL RUBI y otras que denominaremos mina uno (1) y mina dos (2) sobre el área correspondiente al referido contrato de concesión (Folios 5-24).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No 000287 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 1921T"

De acuerdo a lo anterior y al procedimiento correspondiente dentro del trámite de Amparo Administrativo, se profirió la Resolución número GSC-ZC No 000287 del 15 de Diciembre de 2014, expedida por el Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro, con la cual se resolvió la solicitud de Amparo Administrativo dentro del Contrato de Concesión No 1921T, concediendo el Amparo administrativo solicitado a la sociedad MINAS Y MINERALES S.A. -MINMINER S.A., en contra de los señores JOSE ERNESTO CASTILLO, CRISTOBAL VELASQUEZ, JOSE EDGAR CONTRERAS Y JOSE OLIVERIO ACHURY, además se ordenó correr traslado del informe de visita técnica GSC-ZC 038 de Mayo de 2014. (Folios 52-54)

Mediante radicado N° 20155510087452 del 12 de marzo de 2015, los señores JOSE ERNESTO CASTILLO y EDGAR CONTRERAS AREVALO, interponen recurso de reposición en contra de la Resolución No 000287 del 15 de Diciembre de 2014, para que se revoque en su totalidad y en su lugar, se profiera acto administrativo ajustado a derecho y se disponga al titular del contrato de concesión No 1921T, la sociedad MINAS Y MINERALES S.A., legalizar o autorizar mediante subcontrato de operación los trabajos adelantados. (Folios 91-93)

Con radicados Nos 20155510107062 del 31 de Marzo de 2015, el Doctor JORGE ENRIQUE MARCELO PARRA, actuando como apoderado de los señores CRISTOBAL VELASQUEZ CAICEDO Y JOSE OLIVERIO ACHURY, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No 000287 de fecha 15 de diciembre de 2014 para que se revoque la misma y se disponga en su lugar que se realice Conciliación entre sus poderdantes y la sociedad MINAS Y MINERALES S.A. MINMINER SA. Titular del contrato de concesión No 1921T con base en la Política Minera adoptada por la Resolución No 9719 del 8 de Julio de 2014, creando espacios de mediación y acuerdos entre las partes. (Folios 94-99)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución GSC-ZC No 000287 del 15 de diciembre de 2014, sea lo primero verificar si los mismos cumplen con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta Autoridad Minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No 000287 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 1921"

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

El recurso de reposición fue presentado por los señores **JOSE ERNESTO CASTILLO Y EDGAR CONTRERAS AREVALO** y al examinar el contenido del expediente, se observa que este fue presentado dentro de los términos establecidos en la norma anteriormente expuesta, puesto que se ofició la NOTIFICACION POR AVISO del acto administrativo el día 12 de Marzo de 2015 y se allegó memorial de recurso el 12 de marzo de 2015, por lo tanto se evidencia que con dicho acto de reposición se tiene por notificados por conducta concluyente del contenido de la Resolución No 000287 del 15 de Diciembre de 2014, toda vez que no obra dentro del plenario acto formal de notificación conforme lo prescribe el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto se procederá a resolver de fondo.

Respecto del memorial presentado por el Doctor **JORGE ENRIQUE MARCELO PARRA**, actuando como apoderado de los señores **CRISTOBAL VELASQUEZ CAICEDO Y JOSE OLIVERIO ACHURY, querellados**, al examinar el contenido del cuaderno de Amparo Administrativo, se observa que este fue presentado dentro de los términos establecidos en la norma anteriormente expuesta, puesto que se ofició la NOTIFICACION POR AVISO del acto administrativo el día 12 de Marzo de 2015 y se allegó memorial de recurso de reposición el día 30 de marzo de 2015, , por lo tanto se evidencia que con dicho acto de reposición se tiene por notificados por conducta concluyente del contenido de la Resolución No 000287 del 15 de Diciembre de 2014, toda vez que no obra dentro del plenario acto formal de notificación conforme lo prescribe el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto se procederá a resolver de fondo.

En primera medida, analizaremos el recurso interpuesto por los señores **JOSE ERNESTO CASTILLO Y EDGAR CONTRERAS AREVALO**, cuyos argumentos se sintetizan así y son los siguientes:

El acto administrativo es violatorio de la constitucional nacional, respecto del derecho fundamental al debido proceso, que es propio de toda actuación administrativa o judicial, por cuanto, no es admisible que por una parte la resolución conceda el amparo administrativo, implica las sanciones que debe ejecutar el alcalde comisionado, que no son otros que constituirnos en explotadores ilícitos y el decomiso tanto de los minerales como nuestras maquinarias, y por otra parte, se ordene el traslado del informe de visita técnica GSC-ZC-038 de mayo de 2014. Es decir, primero se sanciona y luego se otorga el traslado para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción por parte de los suscritos.

Frente a este argumento, es necesario indicarles a los recurrentes que no es cierto que se hubiera vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa, ya que éstos se traducen en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique; en el presente caso, la Resolución No GSC No 000287 del 15 de Diciembre de 2014, concedió el Amparo administrativo solicitado por la sociedad **MINAS Y**

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No 000287 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 1921T"

MINERALES SA –MINMINER S.A., ordenó correr el traslado del informe de visita a los querellados, su notificación y se indicó el recurso que procedía en contra de la Resolución citada, de conformidad con lo contemplado en nuestro ordenamiento jurídico; es decir, se puso en conocimiento dicho informe para que los perturbadores impugnaran dicha decisión, lo cual es objeto del presente recurso.

Por lo tanto, el traslado del Concepto es para que se conozca en su integridad la razón técnica que sirve de fundamento a la decisión adoptada. Es decir, hace parte integral del acto administrativo y por ende, puede ser objetado.

También expresa el recurrente en su escrito lo siguiente:

Indican que las labores mineras que se adelantan, no eran desconocidas por la empresa concesionaria. En el caso del suscrito José Edgar Contreras, expresamente autorizadas por la junta directiva de la Concesionaria y en el caso de Ernesto Castillo, como titular del terreno superficiario y la solicitud a la misma junta directiva de la empresa concesionaria de fecha 21 de Abril de 2014, es decir, previa a la diligencia del 24 siguiente.....

Manifiestan que en la diligencia de reconocimiento del área expusieron con claridad los antecedentes de los trabajos, su antigüedad y su procedencia y esta conocida por la empresa concesionaria, así mismo indican que los trabajos adelantados con más de seis (6) meses de anterioridad a la fecha de tal diligencia, por lo tanto ha operado de pleno derecho el fenómeno de la prescripción, que no resulta lógico ni admisible aducir como en la resolución que los hechos perturbatorios son actuales y continuos, que hace inaplicable la prescripción. Admitir esta consideración, no es cosa distinta que desconocer que la actividad minera por sí misma es continua e ignorar el dicho de los suscritos respecto de la existencia y autorización de trabajos por parte de la concesionaria como consta en la parte de la misma. Argumentan el grave error de sustentación y consideración que se hace de la aplicación de la figura de prescripción.

Al respecto, es del caso mencionar lo establecido en el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, el cual establece lo siguiente:

Artículo 14. Título minero. *A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.*

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

A su vez, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, dispone que sólo será admisible como prueba la existencia de un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional; así las cosas en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No 000287 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 1921T"

el presente caso, se pudo establecer que la sociedad MINAS Y MINERALES SA –MINMINER S.A., es la titular del Contrato de Concesión 1921T, título vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional; así mismo se pudo establecer que las actividades de explotación realizadas por los señores JOSE ERNESTO CASTILLO y EDGAR CONTRERAS AREVALO, se realizan dentro del área del mencionado Contrato de Concesión 1921T.

Ahora bien, para justificar su actividad los querellados indican que los trabajos son de pleno conocimiento de la sociedad al ser autorizados por la Junta Directiva, lo cual conforme a lo manifestado en el artículo 14 de la normativa minera no corresponde a un título minero, no siendo de recibo por parte de la Autoridad Minera como prueba que refute las pretensiones de la sociedad titular.

La Autoridad Minera se encuentra en la obligación de tramitar y decidir la solicitud de amparo administrativo y una vez ha verificado la perturbación del hecho, debe oficiar al Alcalde Municipal para que éste proceda con la suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras dentro de los linderos del título, de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 309 del código de minas. El amparo administrativo busca darle seguridad jurídica al titular minero y es aplicable en todo caso, sin importar la calidad del tercero generador del hecho perturbador.

Ahora bien, respecto del fenómeno de la prescripción, establece el artículo 316 de la Ley 685 de 2001 lo siguiente:

Artículo 316. Prescripción. La solicitud de amparo del derecho a explorar y explotar prescribe en seis (6) meses, contados desde la consumación de los actos o hechos perturbatorios.

La Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20151200020573 de 03 de Febrero de 2015, a través del cual se señaló lo siguiente:

2. ¿De verificar la reincorporación al ordenamiento jurídico de la figura de la prescripción contenida en el artículo 316 del código de Minas ¿Cómo opera?, esto es, ¿desde qué momento se inicia a contar el término de los seis (6) meses?: ¿a partir de la solicitud? ¿A partir del conocimiento de titular minero de los hechos presuntamente perturbatorios? ¿A partir del último momento en que se realizaron los hechos perturbatorios al considerarse una actividad de ejecución continuada?

El amparo administrativo es una figura cuyo trámite es preferente en atención al deber de las autoridades de garantizar el ejercicio de los derechos conferidos por el Estado, frente a la cual la Ley 685 de 2001 estableció en su artículo 316, un término de seis (6) meses para que prescriba el derecho a solicitar el amparo del derecho a explorar y explotar, los cuales se contabilizan desde la consumación de los actos o hechos perturbatorios, disposición que fue analizada por el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto 2006024556.

Ahora poder comprender a partir de cuándo se entienden consumados estos hechos o actos perturbatorios, es necesario primero analizar el significado del término consumación.

X/P

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No 000287 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 1921T"

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, consumación es la "acción y efecto de consumir, de extinguir, es acabamiento total"

Por su parte, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, define la palabra consumación como, "la realización total de los fines propuestos por la relación jurídica y la obtención de los resultados naturales. En general, es extinción, fin acabamiento. Es algo concluido, terminado"

En consecuencia podemos concluir que consumación significa, llevar a cabo algo, finalizarlo, agotarlo, terminarlo, realizarlo totalmente.

En ese sentido, los actos o hechos perturbatorios de que trata el artículo 316 del Código de minas, se consideran consumados cuando finalice o termine su ejecución, es decir, cuando cese totalmente la actividad perturbatoria; entonces, es a partir de ese momento cuando se debe empezar a contar el término de seis (6) meses que señala la citada norma.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario determinar desde cuándo se empiezan a contar el término de los seis (6) meses para que opere la prescripción, y al analizar el caso concreto no es aplicable la figura contemplada en el artículo 316 del Código de Minas, toda vez tal como lo manifiestan los recurrentes en el escrito al indicar que: *Si en últimas los trabajos que venimos adelantando, son para recuperar unas cuñas y un carbón que ningún otro socio de la empresa concesionaria lo puede hacer*, es decir, los actos perturbatorios no han cesado, consumado o finalizado su ejecución en su totalidad; cuando cese totalmente la actividad perturbatoria entonces, es a partir de ese momento cuando se debe empezar a contar el término de seis (6) meses que señala la citada norma.

Además, del informe de visita técnica GSC-ZC-038 de mayo de 2014, se evidenció que se encontraron explotaciones ilegales dentro del área del contrato de concesión No 1921T por parte de los querellados, razón por la cual el término de los seis (6) meses de que trata el artículo 316 de la Ley 685 de 2001 también es razón suficiente para determinar que no han cesado los actos perturbatorios, por lo tanto no podría impedirse el ejercicio de la acción de amparo administrativo al beneficiario del título minero No 1921T. Por lo tanto, no le asiste razón a los recurrentes al indicar que existe error en la sustentación de la aplicación de la figura de la prescripción.

También expresa el recurrente en su escrito lo siguiente:

Nuestra condición acreditada y reconocida como socios accionistas de la empresa, que nos otorga derechos y obligaciones tal y como acertadamente lo reconoció en la diligencia el apoderado de la concesionaria, no es menos cierto que se trata de un problema o conflicto interno de la empresa, que se resuelve con el otorgamiento de un subcontrato de operación por determinado tiempo para recuperar las cuñas o carbones y este dicho se confirma en el texto.

Es necesario indicar que de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 98 del Código de Comercio:

[.....] La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No 000287 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 1921T"

Por lo tanto y para el caso que nos ocupa, la sociedad titular beneficiaria es una persona jurídica cuya representación está en cabeza de su representante legal, de tal suerte que los socios de manera individual no son los titulares de la concesión otorgada, sino la persona jurídica y/o empresa o sociedad, de acuerdo con la estipulación legal citada en precedencia.

Se reitera lo ya expuesto, la Agencia Nacional de Minería no es competente para pronunciarse sobre aspectos de índole privado entre los socios, tampoco puede ordenar o instar a la concesionaria a realizar, legalizar o autorizar mediante un subcontrato de operación los trabajos adelantados, como lo han solicitado los recurrentes, dado que la sociedad titular goza de autonomía en sus negocios, y sólo le asiste a la autoridad minera la obligación de tramitar y decidir la solicitud de amparo.

Por otro lado, analizaremos los argumentos planteados por el Doctor **JORGE ENRIQUE MARCELO PARRA** en calidad de apoderado de los señores **CRISTOBAL VELASQUEZ CAICEDO** Y **JOSE OLIVERIO ACHURY**, los cuales se sintetizan así:

Mis poderdantes señores CRISTOBAL VELASQUEZ CAICEDO Y JOSE OLIVERIO ACHURY, son propietarios del suelo en cuyo subsuelo se encuentra la mina que se dio en el contrato de concesión No 1921T a la compañía MINMINER S.A

Mis poderdantes han buscado generar con la Empresa MINMINER S.A. espacios de mediación, diálogo y negociación entre las dos partes, para suscribir acuerdos duraderos y rentables para ambos y así poder llegar a la coexistencia de sus trabajos mineros tradicionales bajo figuras legales, tales como: contratos de operación, etc., contemplados en la legislación minera" pero la empresa MINMINER S.A., no ha acreditado a conciliación alguna. Por el contrario y haciendo caso omiso a la POLITICA NACIONAL PARA LA FORMALIZACION MINERA EN COLOMBIA decidió mediante apoderado demandar a mis poderdantes solicitando el amparo administrativo, del contrato de concesión No 1921T desconociendo lo establecido en la Política para la formalización en su aparte que a continuación transcribo: "La Dirección de Formalización Minera del Ministerio de Minas y Energía ha enfocado su programa en cuatro líneas estratégicas a saber: Minería bajo amparo de un título minero: Consiste en "generar condiciones para que el desarrollo de los trabajos mineros tradicionales de pequeña escala se realicen en el marco de la legalidad., esto incluye „originar espacios y herramientas legales para amparar dichas actividades bajo un título minero"...."El Programa contempla desarrollar acciones con titulares mineros, en cuyas áreas concesionadas existen trabajos de minería tradicional , el propósito es generar espacios de mediación, diálogo y negociación entre estos dos actores, con el acompañamiento del Ministerio de Minas o de la Autoridad Minera , con el fin de lograr generación de confianza entre las partes y suscripción de acuerdos duraderos y rentables para ambos y así poder llegar a la coexistencia de estos trabajos mineros tradicionales bajo figuras legales, tales como: contratos de operación, cesión de áreas, cesión de derechos, contratos de asociación, etc.,. Contemplados en la legislación minera.

La Política para la Formalización de la Minería fue adoptada mediante Resolución No 90719 del 8 de Julio de 2014, teniendo en cuenta la posibilidad mis poderdantes por el principio de favorabilidad ser beneficiarios de dicha política en el aparte enunciado en el numeral anterior.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No 000287 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 1921T"

Respecto a lo manifestado por el recurrente, es importante traer a colación la posición jurídica adoptada por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en **Concepto Jurídico No. 20141200097271 del 12 de Diciembre de 2014**, en el cual se realiza una consulta relacionada con la cesión total o parcial de títulos mineros que celebren subcontratos de formalización minera, establecidos en el artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 reglamentado por el Decreto 480 de 2014, se expone lo preciso y concreto correspondiente al tema así:

[.....] Tal instrumento de Formalización es reglamentado mediante el Decreto 480 de 2014 "Por el cual se reglamentan las condiciones y requisitos para la celebración y ejecución de los subcontratos de formalización minera", en el que se indican los requisitos y las condiciones que deben acreditar los titulares mineros y pequeños mineros que acuden a la administración para iniciar el trámite de autorización para la celebración y aprobación del Subcontrato de Formalización, y la puesta en marcha de las actividades mineras bajo la Fiscalización diferencial.

Dichas condiciones y requisitos, regulan exclusivamente lo relacionado con el Subcontrato de Formalización, sin involucrar las facultades del titular minero para disponer de su derecho, dejando al arbitrio de las partes el establecimiento del clausulado que compone el Subcontrato de Formalización, como quiera que se trata de un negocio jurídico entre particulares, en el que la autoridad minera no adquiere una participación directa, está por su parte únicamente verifica el cumplir de los requisitos mínimos establecidos en la Ley 1658 de 2013, el Decreto 480 de 2014 y demás normas concordantes, para su correspondiente autorización, aprobación y ejecución, como quiera que el señalado negocio jurídico produce sus efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Así las cosas, las normas enunciadas regulan un trámite de formalización minera que no altera ni involucra derechos de los titulares, pues es una facultad e incentivo que la ley le otorga al titular minero a participar en el proceso de formalización, sin que ello implique el decaimiento de la calidad de titular minero, ni de su facultad para acudir a las figuras que contempla la Ley 685 de 2001, como lo sería la cesión de áreas o de derechos, entre otros.

En este orden de ideas, se tiene que la sociedad titular beneficiaria del contrato de concesión No 1921T tiene la facultad para disponer de su derecho y de participar o no en el proceso de formalización minera y al observarse el caso bajo estudio, la sociedad **MINMINER S.A.**, presentó amparo administrativo contra los perturbadores, lo cual evidencia que no hay negociación o celebración y ejecución de subcontratos de formalización minera, además la autoridad minera no puede oficiosamente obligar a los titulares mineros para que concurran en dicho proceso.

Aunado a lo manifestado, con relación al ánimo conciliatorio de los querellados para con el querellante, se pone en conocimiento del recurrente, que la Agencia Nacional de Minería no es competente para mediar en los acuerdos a que pudieren llegar las partes, sino que dichos acuerdos tienen un carácter eminentemente particular y deben resolverse bajo las normas del derecho privado, si así lo deciden conjuntamente. Así mismo, el negocio jurídico que surja entre las partes sólo produce sus efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, lo cual no se presenta en el caso que nos ocupa, razón por la cual no es de recibo por parte de la

000108

12 JUN 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No 000287 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 1921T"

Autoridad Minera como prueba que refute las pretensiones de la sociedad titular en relación con la solicitud de amparo administrativo.

En consecuencia con lo expuesto, la autoridad minera tiene la obligación de tramitar y decidir la solicitud de amparo administrativo y una vez ha verificado la perturbación de hecho, debe oficiar al Alcalde Municipal para que éste proceda con la suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras dentro de los linderos del título, de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 309 del código de minas.

Teniendo en cuenta que la decisión de la Agencia Nacional de Minería proferida en la Resolución GSC-ZC No 000287 del 15 de diciembre de 2014, se realizó conforme al procedimiento previsto en el Código de Minas, se confirmará dicha disposición.

Que en mérito de lo expuesto la Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

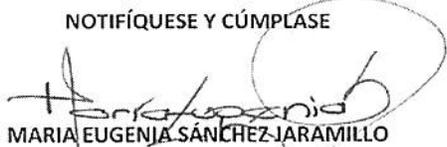
ARTICULO PRIMERO.- Confirmar la Resolución GSC-ZC- 000287 del 15 de diciembre de 2014, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO- Notifíquese personalmente la presente Resolución a los querellados JOSE ERNESTO CASTILLO y EDGAR CONTRERAS AREVALO y a los querellados CRISTOBAL VELASQUEZ CAICEDO Y JOSE OLIVERIO ACHURY a través de su apoderado Doctor JORGE ENRIQUE MARCELO PARRA y al querellante sociedad MINAS Y MINERALES S.A. -MINMINER S.A., o a través de su representante legal y/o apoderado, en su defecto procédase mediante aviso.

ARTICULO TERCERO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero ofíciase al Alcalde Municipal de CUCUNUBA departamento de CUNDINAMARCA, remitiéndole copia de esta providencia para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EUGENJA SÁNCHEZ JARAMILLO
Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro

Proyecto: Marisol Gómez Cuervo /GSC-ZC
Revisó: Francy Julieth Cruz Quevedo/GSC-ZC

